



Expediente N°: 450/LXI/11/14 y su acumulado 524/LXI/12/14

Asunto: Iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos numerales del Código Penal del Estado. *(en materia de abigeato)*

Promovientes: Diputados Locales

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, Y DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-.....

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de dos iniciativas en materia de abigeato promovidas, la primera por el diputado Facundo Aguilar López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y la segunda por los diputados Edgar Román Hernández Hernández, Noel Juárez Castellanos, Luis Humberto Castillo Valenzuela, Raúl Armando Uribe Haydar, Ramón Gabriel Ochoa Peña, Rigoberto Figueroa Ortiz y Humberto Manuel Cauich Jesús del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Estas comisiones de dictamen, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 33,34, 39 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valoradas las iniciativas de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 4 de noviembre de año en curso, el diputado Facundo Aguilar López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Pleno del Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 196, adicionar los artículos 196 Bis y 196 Ter y derogar los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado de Campeche.

2.- Con fecha 9 de diciembre del año en curso, los diputados Edgar Román Hernández Hernández, Noel Juárez Castellanos, Luis Humberto Castillo Valenzuela, Raúl Armando Uribe Haydar, Ramón Gabriel Ochoa Peña, Rigoberto Figueroa Ortiz y Humberto Manuel Cauich Jesús del grupo parlamentario del partido Revolucionario Institucional presentaron al Pleno del Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 196, 197, 199 y 201 y la fracción VIII del artículo 207; adicionar una fracción XV al artículo 193 y los artículos 196 Bis y 203 Bis; y, derogar los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado de Campeche.

3.- Que ambas iniciativas fueron leídas oportunamente ante el Pleno del Congreso del Estado y turnadas a las comisiones de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad y de Procuración e Impartición de Justicia para la continuación de su estudio y dictamen.

4.- Iniciado los trabajos de análisis y por tratarse de dos iniciativas que reforman disposiciones del Código Penal del Estado en los numerales relativos al tipo penal de abigeato, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se acordó acumularlas para resolverlas en un dictamen único.

5. En ese estado se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Por tratarse de dos iniciativas de modificación al Código Penal del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.

II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34, 39 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad y de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para resolver lo conducente.

III.- Que los promoventes de estas iniciativas están plenamente facultados para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, por lo que respecta a los diputados Facundo Aguilar López y Rigoberto Figueroa Ortiz proceden las excusas de oficio por ser los promoventes en las iniciativas en estudio, siendo sustituidos para efecto de este resolutivo por los diputados Yolanda del Carmen Montalvo López y Marcos Alberto Pinzón Charles, respectivamente.

IV.- Que las iniciativas que nos ocupan resultan coincidentes en reformar los artículos 196, adicionar un artículo 196 bis, y derogar los artículos 202 y 203 al Código Penal del Estado. Por su parte la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone reformar los artículos 197, 199 y 201 y la fracción VIII del artículo 207; adicionar una fracción XV al artículo 193 y un artículo 203 bis; por lo que se retoman y consideran los contenidos y el sentido de ambas exposiciones de motivos formuladas tanto por el legislador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y por los legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

V.- Del análisis efectuado a las iniciativas en comento, estos órganos de dictamen consideran procedente las propuestas reformativas para ampliar el contexto de aplicación punitiva en cuanto favorezca a los productores del sector agropecuario, de aumentar la pena de prisión, y las sanciones pecuniarias, en lo relativo al abigeato y al robo de implementos para producción; de redimensionar el tipo penal de abigeato al incorporar el de abigeato equiparado en atención a las especies de cría en granjas que no son consideradas de arreo; de incrementar la sanción a quienes realicen el

apoderamiento con violencia o por la noche; la participación en el hecho delictivo de dos o más personas; así como la participación en el hecho infractor de una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal; la participación en el hecho de un funcionario público que violando sus deberes o aprovechando sus conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión; si el delito se desarrolla en diferentes entidades federativas; si el responsable es o simule ser miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad; si el responsable lleva algún arma, aun cuando no haga uso de ella; si se trata de sementales registrados; si los animales son destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

Adicionalmente, con la finalidad de contrarrestar la inducción o reiteración de estas conductas, se ha considerado igualar la pena a quien adquiera ganado, colonias de abejas, o animales de granja robados, con respecto a quienes cometan estos delitos. Igualmente, con la finalidad de proteger al sector agropecuario de conductas que atenten contra la seguridad y certeza de estas actividades productivas, se considera procedente incrementar la penalidad cuando el robo recaiga sobre implementos o infraestructura de uso agropecuario; y a fin de lograr una integralidad que permita desarrollar y hacer valer el sano esfuerzo de los productores primarios de nuestra entidad federativa, estas comisiones dictaminadoras consideran que también resulta procedente la fracción VIII del artículo 207, que forma parte, igualmente del título de los Delitos Contra el Patrimonio, en el Código Penal del Estado de Campeche.

VI.- Quienes dictaminan consideran procedente en su conjunto las propuestas de modificaciones al Código Penal del Estado, dentro de los márgenes máximos que permite el principio de proporcionalidad de las penas del nuevo sistema de justicia penal acusatorio mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

PRIMERO: Es procedente **reformar** los artículos 196, 197, 199 y 201, y la fracción VIII del artículo 207; **adicionar** una fracción XV al artículo 193 y los artículos 196 bis, 196 ter y 203 bis; y **derogar** de los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚM _____

Único.- Se reforman los artículos 196, 197, 199 y 201 y la fracción VIII del artículo 207; se adicionan una fracción XV al artículo 193 y los artículos 196 bis, 196 ter y 203 bis; y se derogan los artículos 202 y 203, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 193.- A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

I a XIV.

XV. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

Artículo 196.- Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

- a) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.
- b) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.
- c) Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.

II.- Con prisión de tres a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

III.- Con prisión de cinco a siete años y multa de quinientos a mil días de salario cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

Artículo 196 bis.- Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cien a doscientos días de salario cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

II.- Con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a trescientos días de salario cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.

IV.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I y III, el delito será perseguido por querrela de parte.

Artículo 196 ter.- Para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una tercera parte cuando:

- a) el delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;
- b) el apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes o cercas; o con fractura de cerraduras, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- c) participen del hecho dos o más personas;
- d) participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;
- e) participe en el hecho el funcionario público que, violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;
- f) el delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- g) El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;

- h) El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;
- i) Se trate de sementales registrados;
- j) Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

Artículo 197.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que adquieran semovientes, colonias de abejas, aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos.

Artículo 199.- Al que con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.

Artículo 201.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias de abejas ajenos o subproductos o derivados de estos, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientos días de salario.

Artículo 202.- Derogado

Artículo 203.- Derogado

Artículo 203 bis.- Cuando el abigeato sea cometido entre parientes consanguíneos o por afinidad, se ejercitará acción penal únicamente por querrela de parte.

Artículo 207.- Se impondrán las sanciones previstas en el artículo anterior a quien:

I a VII

VIII.- Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento y simule que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, o de un delito, para liberarse de obligaciones, cobrar fianzas o seguros, o recibir apoyos o beneficios de entidades públicas o privadas;

IX a XIV. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN CONJUNTAMENTE

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Ávila Ávila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
1er. Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
2do. Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
3er. Vocal



COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Presidente

Dip. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Secretaria
(Por excusa de ley del Dip. Facundo Aguilar López)

Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.
1er. Vocal

Dip. Marcos Alberto Pinzón Charles
2do. Vocal
(Por excusa de ley del Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz)

Dip. Adda Luz Ferrer González.
3er. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 450/LXI/11/14 y su acumulado 524/LXI/12/14, relativo a dos Iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos numerales del Código Penal del Estado. (en materia de abigeato) , promovida por diputados locales del PAN y PRI.